CASACIÓN: ARMANDO JAVIER ROTELA AYALA Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE DROGAS Y OTROS N° 6038/2011.-

A.I

VISTO: El recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Liz Cowan contra el **A.I N° 189 de fecha 18 de julio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Cuarta Sala de la Capital.-**

CONSIDERANDO:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos

En primer término, es importante recordar que, nuestro sistema procesal penal exige al casacionista el cumplimiento íntegro de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso interpuesto -análisis previo- a la cuestión substancial. En rigor, es necesario que el recurrente exprese su voluntad de impugnar en el tiempo y lugar prescritos en la ley y que, además, realice una fundamentación de motivos, en atención a las exigencias establecidas en el Código Procesal Penal.-

Sobre el punto, cabe señalar que, con relación a la impugnabilidad objetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: *Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente…,* en concordancia con el **Art. 477 del mismo cuerpo legal** que dispone: *Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena*. -

En cuanto a la impugnabilidad subjetiva, el **Art. 449 del Código Procesal Penal** reza: *Reglas generales…El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas*.-

En lo referente al tiempo, lugar y forma de interposición del recurso, el **Art. 480 del Código Procesal Penal** reza: … s*e interpondrá ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Para el trámite y la resolución de este recurso serán aplicables, analógicamente las disposiciones relativas al recurso de apelación de la sentencia…,* y, el **Art. 468** del mismo cuerpo legal establece: *… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo*…; en ese sentido, se colige que la admisibilidad del recurso se halla supeditada al cumplimiento íntegro de éstas tres condiciones, además es necesario que el recurrente manifieste su voluntad de impugnar, individualice y fundamente cada uno de los motivos en forma concreta, separada y proponga la solución que pretende. –

Asimismo, el **Art. 478 del Código Procesal Penal** prescribe con relación a los motivos: *...procederá, exclusivamente: 1) Cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional; 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia, o 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados.-

Al respecto, cabe señalar que si existe más de un motivo de casación, es imprescindible que el impugnante separadamente señale cada una de sus quejas, citando concretamente las disposiciones legales que estime violadas o erróneamente aplicadas, e indicando cual es la aplicación que se pretende, pues este órgano juzgador queda circunscripto a los agravios aducidos, de manera que si éstos, no se hallan consignados en el escrito respectivo o simplemente si los mismos no son argumentados, corresponderá declarar la inadmisibilidad del recurso.-

En resumen, este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional- sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta.-

Ya claramente determinado el marco normativo, corresponde examinar si la presentación de la casacionista se halla encuadrada dentro del mismo, estudiando el mérito de la pretensión deducida.-

Sobre el punto, se observa que la resolución impugnada, si bien es un Auto Interlocutorio proveniente de un órgano de Alzada, **no tiene el efecto ni la virtualidad de denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena** –Art. 477 del Código Procesal Penal- puesto que, el decisorio resuelve: *2) **REVOCAR el A. I. N° 61 de fecha 18 de abril de 2023, dictado por la Juez de Ejecución Penal Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado, con los alcances expresados en el considerando de la presente resolución**...”* como se puede observar en este caso el Tribunal de Apelación ha revocado la unificación de las penas que fue otorgada por el Juzgado de ejecución al Sr. Armando Javier Rotela Ayala, en virtud al A.I N° 61 de fecha 18 de abril de 2023, quien había sido condenado en dos causas distintas.-

Resulta importante destacar consideraciones técnicas legales sobre funciones de justicia de ejecución penal a fin de evitar confusiones conceptuales, así tenemos que la **unificación de penas** previsto en el Art. 297 del Código de Ejecución Penal, ocurre cuando una persona ha sido condenada por varios hechos punibles y está cumpliendo penas separadas por cada uno de estos hechos, este mecanismo permite que las penas se fusionen en una sola pena, en lugar de cumplirlas de manera acumulativa, mientras que la **conmutación de penas** previsto en el Art. 300 del Código de Ejecución Penal, es un acto de clemencia, por el cual se sustituye una pena impuesta por otra menos severa, esto no implica la eliminación de la pena, sino su reducción en términos de tipo o duración, ambas figuras son atribuciones del Juez de Ejecución Penal de conformidad al Art. 19 inc. g) y h) del Código de Ejecución Penal.-

En el presente caso el Juzgado de Ejecución Penal ha realizado la unificación de penas del Sr. Armando Javier Rotela y la misma fue revocada por la Alzada, por tanto, al no tratarse de ninguno de los casos previstos en la norma (extinción, conmutación o suspensión de la pena) no se encuentra definitivamente en el catálogo de resoluciones atacables, a tenor de lo establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

En este contexto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso planteado, por no cumplir con las exigencias –impugnabilidad objetiva- por lo que, deviene de manera inoficiosa expedirse sobre las demás cuestiones formales. En cuanto a las costas procesales generadas en esta instancia, deben imponerse en el orden causado, por imperio de los artículos 261 y 269 del Código Procesal Penal.-

Opinión del ministro Luis María Benítez Riera

Adhiero mi voto al de la ministra María Carolina Llanes por los mismos fundamentos.-

Opinión del ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia

Me adhiero al voto de la ministra Llanes de NO ADMITIR el recurso, debido a que no se halla cumplido el objeto establecido en el Art. 477 del Código Procesal Penal puesto que se ha recurrido un auto interlocutorio del Tribunal de Apelación que, al revocar la unificación de las penas resuelta por el Juzgado de Ejecución, no pone fin al proceso pues continúa la ejecución de la pena privativa de libertad.-

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima; -

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por la Agente Fiscal Liz Cowan contra el **A.I N° 189 de fecha 18 de julio de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Cuarta Sala de la Capital**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2. **ANOTAR**, registrar y notificar. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 627 D.